

CCT 244/1994
Industria de la alimentación
Obreros y empleados

VIGENCIA: DESDE EL 31/10/94 HASTA EL 31/10/97

Art. 1 - Partes intervinientes: Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (FTIA), representada en este acto por los señores: Luis B. Morán, Fernando Giménez, Roberto Gori, Enrique Faraldo y Rodolfo Daer y la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines (FIPAA) y sus Cámaras, representada en este acto por los señores: Carlos A. Ceretti, doctor Iván Posse Molina, doctor Daniel Funes de Rioja, doctor Eduardo J. Viñales y doctora Susana Leibovich.

Art. 2 - Vigencia: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y hasta el 31/12/95 las condiciones salariales, ambas a contar a partir de su homologación.

Las partes se comprometen a reunirse con la suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, con el fin de acordar su prórroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

Art. 3 - Personal comprendido: Industria de la alimentación. Obreros y empleados.

Art. 4 - Fines compartidos: Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las relaciones laborales, con el objeto de adecuarlo a las condiciones de competitividad de la economía y al mejoramiento real del trabajador. Para ello, son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, así como la promoción del empleo, sólo podrán ser el producto de un mayor desarrollo de la industria de la alimentación, bajo un esquema de organización que tienda a la productividad.

En tal marco, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establecen en este acuerdo, así como han incluido los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por este convenio y su instrumentación.

Art. 5 - Ámbito de aplicación: Todo el territorio de la República Argentina.

Art. 6 - Condiciones generales de trabajo. Polivalencia funcional: Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente acuerdo marco o de las convenciones que se celebren por rama o por empresa, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán

complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes de las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa.

En tal sentido, las partes acuerdan que los empleadores tendrán la facultad de disponer los cambios en las modalidades de trabajo que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y para optimizar la utilización de las variables intervinientes. Asimismo, podrán disponer cambios de tareas siempre que se respete la remuneración de la categoría a la cual pertenezca el trabajador, ya sea en función de mayor o menor jerarquía o en sectores distintos de los cuales se encuentra asignado, sin que ello implique reconocimiento de la categoría superior en que eventualmente se desempeñe. Es responsabilidad del empleador la utilización razonable de esta multifuncionalidad acordada, debiendo tener siempre en cuenta la idoneidad, experiencia e instrucción del trabajador que es citado a colaborar en otras tareas. En tales casos deberá ejercerse esta facultad sin menoscabo material o moral al trabajador.

Si por cualquier circunstancia un operario tuviera que desempeñar tareas superiores a las que efectúa comúnmente por un tiempo que supere las dos horas, la empresa deberá abonar la diferencia que existiese entre su jornal y el del puesto que fuere designado a desempeñar.

Art. 7 - Jornada de trabajo: En las negociaciones de convenios colectivos o acuerdos de rama o empresa, podrán establecerse modificaciones a los horarios productivos por aplicación de las facultades que al respecto otorga a las partes el artículo 25 de la ley 24013.

Art. 8 - Modalidades de contratación: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades promovidas previstas en la ley 24013.

Art. 9 - Régimen de licencias: Se determina un período de descanso anual remunerado (vacaciones) en los plazos y condiciones contenidos en los artículos 150 y subsiguientes de la ley de contrato de trabajo, salvo que en los acuerdos de rama o empresa las partes decidan pactar modificaciones a su modalidad y época de otorgamiento.

Art. 10 - Autocomposición. Procedimiento y órgano de interpretación: Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual sólo cabrá cuando ello fuera resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere sustanciado en forma previa el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solución en las instancias previas de relación entre las partes.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

D) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

E) La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

F) Vencidos los plazos antedichos, sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de la FTIA y al Presidente de la FIPAA, los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.

G) En los conflictos sometidos a la Comisión Paritaria Permanente no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

Art. 11 - Condiciones salariales: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, tendrán derecho a una retribución mínima de acuerdo con la planilla que se adjunta como Anexo al presente convenio colectivo de trabajo.

Las empresas podrán imputar a esas retribuciones mínimas de cada una de las categorías establecidas en la planilla, los aumentos dados a cuenta y/o premios, hasta lograr la conformación de la retribución mínima de cada una de las categorías, que regirán a partir de la homologación del presente convenio colectivo de trabajo.

Las empresas podrán absorber los incrementos otorgados y premios, hasta la conformación de las retribuciones de las categorías determinadas en las planillas adjuntas.

Las empresas que superen esas retribuciones mínimas, continuarán con sus respectivas políticas de incrementos por productividad, sean éstas premios o cualquier otro incentivo de distinta naturaleza.

Art. 12 - Día del trabajador de la alimentación: Se determina que el día lunes anterior al 10 de marzo de cada año, se gozará del feriado correspondiente, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as, comprendidos/as en la presente convención colectiva de trabajo, en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los feriados nacionales.

Art. 13 - Articulación: En lo que respecta a la articulación de la negociación colectiva, la misma se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 14 - Colaboración e información. Reserva: Las partes se brindarán recíproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, asimismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

Art. 15 - Homologación: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes. Asimismo manifiestan que se comprometen a presentar a la brevedad el texto ordenado del actual convenio colectivo de trabajo 89/90 con las modificaciones introducidas por el presente acuerdo.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1994

ACTA DE RATIFICACIÓN DE ACUERDO 31/10/94

Expediente 893383/91

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las 12 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, doctor Juan Alberto Pastorino, asistido por el doctor Oscar Andrés, los señores: doctor Eduardo J. Viñares por la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines (FIPAA) y sus Cámaras, por una parte, y Roberto Gori por la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (FTIA), por la otra parte.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes, se concede el uso de la palabra a las partes comparecientes, quienes de común acuerdo manifiestan: que como resultado de las negociaciones que venían desarrollando ambos sectores, se ha logrado un acuerdo total, cuyo texto se adjunta a las presentes actuaciones en cinco fojas útiles, ratificando en un todo sus términos y solicitando su homologación.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de lo actuado, firman los comparecientes de conformidad y para constancia ante los funcionarios actuantes que certifican.

Juan A. Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo - Juan C. García - Secretario de Relaciones Laborales

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

DISPOSICIÓN HOMOLOGATORIA (DNRT) 2024/94 DEL ARTÍCULO 8º DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 244/94 DEL 31/10/94

Buenos Aires, 31 de octubre de 1994

VISTO:

El acuerdo obrante a fojas 110/114 celebrado entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación con la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines; y

CONSIDERANDO:

Que con referencia a lo pactado por las partes en el artículo 8º de la convención colectiva de trabajo 244/94 sobre personal eventual, se ha contemplado el principio de la necesaria intervención de las Comisiones Negociadoras de las convenciones colectivas de trabajo, para la habilitación de las modalidades contractuales contempladas en la ley nacional de empleo.

Que el premencionado artículo 8º establece: "Modalidades de contratación: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades promovidas previstas en la ley 24013".

Que, asimismo, el artículo 30 que se menciona dispone: "Las modalidades promovidas se habilitarán a través de las convenciones colectivas de trabajo...". "Los acuerdos se formalizarán en un instrumento especial, el que será homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Que en consecuencia, debe considerarse cumplimentado el requisito establecido por el artículo 30 de la citada ley nacional de empleo.

El Director Nacional de Relaciones del Trabajo

DISPONE:

Art. 1 - Declarar homologado el artículo 8º de la convención colectiva de trabajo 244/94 con el alcance establecido por el artículo 30 de la ley nacional de empleo.

Art. 2 - Por donde corresponda, tómesese razón. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 4 para su conocimiento y notificación a las partes.

Juan A. Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo

DISPOSICIÓN HOMOLOGATORIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 244/94 (DNRT) 31/10/94

Buenos Aires, 31 de octubre de 1994

VISTO:

La convención colectiva de trabajo, celebrada entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación con la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines y sus Cámaras, con ámbito de aplicación respecto de los obreros y empleados de la industria de la alimentación y territorial en todo el territorio de la República Argentina, con término de vigencia fijado en 3 (tres) años para las condiciones generales de trabajo y hasta el 31 de diciembre de 1995 para las condiciones salariales, ambas a contar desde su homologación.

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la ley 14250 (t.o. 1988) y su decreto reglamentario 199/88, con las especificaciones del decreto 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° del mencionado decreto.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la ley 14250.

Que a fojas 116 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo, homologa dicha convención conforme con lo autorizado por el artículo 10 del decreto 200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante en fojas 110/114 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (D. 199/88, art. 4°).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 4, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

Juan A. Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo

Buenos Aires, 31 de octubre de 1994

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo, obrante a fojas 110/114, quedando registrada bajo el número 244/94.

Lic. Marta B. Brisa - Jefa División Normas Laborales